

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN LEGISLATIVA

RESOLUCIÓN:

ASAMBLEA NACIONAL:

RL-2023-2025-002 Manifiestar que el ex Presidente de la República, Guillermo Alberto Santiago Lasso Mendosa, es responsable político de la infracción constitucional de peculado prevista en el numeral 2 del artículo 129 de la Constitución	2
--	----------



REPÚBLICA DEL ECUADOR
Asamblea Nacional

RL-2023-2025-002

EL PLENO

CONSIDERANDO

Que el artículo 1 de la Constitución del Ecuador (CRE) determina el carácter Republicano del Estado: *“El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república”*. Al respecto, la Corte Constitucional del Ecuador, entidad que interpreta en forma auténtica la Constitución (artículo 429 CRE), en su sentencia No. 4-22-RC/22 ha considerado que: *“la forma republicana de organizar el poder distribuye competencias y atribuciones a los distintos órganos de la administración pública; y separa y delimita las demás funciones del Estado para que cada una cumpla su fin y concretice la visión de Estado que el constituyente diseñó”*. De allí que, el carácter republicano de nuestro Estado radica en la división de poderes y el peso y contrapeso que ejercen las funciones del poder en la ejecución de sus funciones;

Que de acuerdo con el artículo 83 de la Constitución, son deberes de todas las y los ecuatorianos: *“Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente [...] 8. Administrar honradamente y con apego irrestricto a la ley el patrimonio público, y denunciar y combatir los actos de corrupción”*. Particularmente, los servidores públicos son responsables de una adecuada realización de sus funciones y administración de los recursos; y, de acuerdo al

artículo 233 de la Constitución: *“Art. 233.- Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones [...]”*

Que la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 226 establece que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúan en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley;

Que el artículo 118 de la Constitución de la República determina que la Función Legislativa es ejercida por la Asamblea Nacional;

Que el artículo 120 de la Constitución de la República señala las atribuciones y deberes de la Asamblea Nacional; siendo una de estas la prevista en el artículo 129 de la norma ibídem:

“La Asamblea Nacional podrá proceder al enjuiciamiento político de la Presidenta o Presidente, o de la Vicepresidenta o Vicepresidente de la República, a solicitud de al menos una tercera parte de sus miembros, en los siguientes casos: [...]

*2. Por delitos de concusión, cohecho, peculado o enriquecimiento ilícito.
(...)*

Para iniciar el juicio político se requerirá el dictamen de admisibilidad de la Corte Constitucional, pero no será necesario el enjuiciamiento penal previo. (...)”;

- Que** de acuerdo a la sentencia No. 019-12-SIN-CC de la Corte Constitucional, la Asamblea Nacional funciona acorde a los principios de libre configuración legislativa, independencia de poderes y el de auto organización, siendo este último, aquel que faculta a la Asamblea Nacional a regular algo que no está previsto en la Constitución, siempre y cuando no esté prohibido por la misma, así como también que, dicha intervención en la norma constitucional debe poseer un criterio de razonabilidad, idoneidad, necesidad y proporcionalidad;
- Que** de acuerdo con la sentencia No. 019-12-SIN-CC de la Corte Constitucional, el desarrollo constitucional de los principios de independencia de poderes y autorregulación de la Función Legislativa permiten a la Asamblea Nacional una amplia intervención en las normas constitucionales para regular sus premisas y principios, con la finalidad de que el organismo legislativo se estructure y se organice hacia adentro;
- Que** el artículo 126 de la Constitución de la República señala que, para el cumplimiento de sus labores, la Asamblea Nacional se regirá por la ley correspondiente y su reglamento interno;
- Que** el artículo 1 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa vigente indica que dicha norma regula el funcionamiento de la Asamblea Nacional, establece su estructura, desarrolla sus obligaciones, deberes y

atribuciones constitucionales y que están sujetos a esta Ley, las y los asambleístas que integran la Asamblea Nacional, el personal asesor, personal a contrato y los funcionarios a nombramiento de la Función Legislativa;

Que el artículo 6 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa vigente establece como órganos de la Asamblea Nacional al: 1. El Pleno; 2. La Presidencia de la Asamblea Nacional; 3. El Consejo de Administración Legislativa; 4. Las Comisiones Especializadas; 5. La Secretaría General de la Asamblea Nacional; y, 6. Los demás que establezca el Pleno;

Que el artículo 7 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa vigente señala que el Pleno de la Asamblea Nacional es el máximo órgano de decisión de la Asamblea Nacional;

Que el artículo 74 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa señala que: *“Le corresponde la fiscalización y control político a las y los asambleístas, a las comisiones especializadas y al Pleno de la Asamblea Nacional, de acuerdo a las disposiciones de la Constitución de la República, esta Ley y los reglamentos internos correspondientes.”;*

Que el artículo 86 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa establece que: *“La Asamblea Nacional procederá al enjuiciamiento político de la Presidenta o Presidente y de la Vicepresidenta o Vicepresidente de la República, en los casos previstos en el artículo 129 de la Constitución de la República.”.* En su parte pertinente, el referido artículo constitucional señala: *“Art. 129.- La Asamblea Nacional podrá*

proceder al enjuiciamiento político de la Presidenta o Presidente, o de la Vicepresidenta o Vicepresidente de la República, a solicitud de al menos una tercera parte de sus miembros, en los siguientes casos: 2. Por delitos de concusión, cohecho, peculado o enriquecimiento ilícito”;

Que el juicio político contra la o el presidente de la República inicia con la presentación, ante el presidente o presidenta de la Asamblea Nacional, de una solicitud motivada con anuncio de pruebas y acompañada de la firma de la tercera parte de los miembros de la Asamblea Nacional, conforme lo establece el artículo 87 de la LOFJ;

Que luego de la recepción de la petición de juicio político al presidente de la República, el presidente de la Asamblea nacional la pondrá en conocimiento del Consejo de Administración Legislativa (CAL), entidad que, verificado el cumplimiento de los requisitos, remitirá a la Corte Constitucional a fin de que dicho órgano efectúe un control formal previo de constitucionalidad, de acuerdo a lo previsto en el artículo 89 de la LOGJ;

Que de conformidad con el segundo y tercer inciso del artículo 89 de la LOFJ, una vez que el Presidente de la Asamblea Nacional ha sido notificado con el dictamen favorable de la Corte Constitucional, corresponde:

“Si la Corte Constitucional emite un dictamen de admisibilidad, la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional, en un plazo máximo de tres días, lo pondrá en conocimiento del Consejo de Administración Legislativa, para el inicio del trámite que se detalla a continuación. (...)

Con el informe de admisibilidad de la Corte Constitucional, la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional remitirá, a través de la Secretaría General de la Asamblea Nacional, a la Presidenta o Presidente de la Comisión de Fiscalización y Control Político, la solicitud de enjuiciamiento, el dictamen de admisibilidad y la documentación de sustento, a fin de que avoque conocimiento y sustancie el trámite.”;

Que el artículo 144 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, respecto de las Competencias de la Corte Constitucional, en su numeral 3 establece:

*“**Art. 144.- Competencias.** - La Corte Constitucional debe realizar las demás funciones previstas en la Constitución de la República, y en particular, las siguientes: (...) 3. Emitir un dictamen de admisibilidad para el inicio del juicio político en contra de la Presidenta o Presidente, Vicepresidenta o Vicepresidente de la República por delitos contra la seguridad del Estado, concusión, cohecho, peculado, enriquecimiento ilícito, genocidio, tortura, desaparición forzada de personas, plagio y homicidio por razones políticas o de conciencia.”;*

Que luego de la expedición del dictamen de la Corte Constitucional y siempre que el mismo admita en todo o en parte la procedencia del juicio político, el presidente de la Asamblea Nacional correrá traslado del expediente al CAL y a la Comisión de Fiscalización para que inicie el procedimiento respectivo;

Que el artículo 90 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, en lo referente al avoco de conocimiento por parte de la Comisión Especializada Permanente de Fiscalización y Control Político, dispone claramente que:

“La Comisión de Fiscalización y Control Político avocará de inmediato, conocimiento del inicio del trámite y notificará a la Presidenta o al Presidente, a la Vicepresidenta o al Vicepresidente de la República sobre el inicio de este. (...)”;

Que el artículo 91 de la LOFJ señala que la Comisión de Fiscalización escuchará los argumentos de cargo y descargo, así como las pruebas aportadas por las partes, para emitir su valoración mediante informe que será remitido al Pleno de la Asamblea Nacional;

Que sin perjuicio de lo anterior, el presidente de la Asamblea Nacional convocará al pleno de la Asamblea Nacional a fin de que se conozca los argumentos y pruebas de los asambleístas interpelantes y la defensa y pruebas del presidente de la república, conforme lo indicado en el artículo 92 de la LOFJ;

Que los artículos 93, 94 y 95 de la LOFJ establecen que luego de escuchar la defensa y réplica de las partes interpelantes y acusada, se permitirá la intervención de las y los asambleístas a fin de que expongan sus argumentos, por el tiempo máximo de diez minutos. Finalizadas las intervenciones, se cerrará la sesión y el presidente de la Asamblea convocará a una nueva, dentro del plazo de cinco días, a fin de que se presente una moción de censura; en esta sesión no

habrá debate y, si no se presentase moción alguna, el juicio político se archivará. De presentarse moción, para que la misma sea aprobada y proceda la censura y destitución del presidente de la República, se requerirá el voto favorable de las dos terceras partes de los miembros de la Asamblea Nacional;

Que se presentó una petición de juicio político en contra del ex presidente de la República Guillermo Lasso Mendoza, misma que fue recibida por el entonces presidente de la Asamblea Nacional, mismo que puso en conocimiento la misma al CAL, comisión que, mediante Resolución Nro. CAL-2021-2023-903 de 24 de marzo de 2023, de conformidad a lo que determina el primer inciso del artículo 88 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, el Consejo de Administración Legislativa resolvió:

“Artículo 2.- Admitir a trámite la SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO EN CONTRA DEL “SEÑOR GUILLERMO ALBERTO SANTIAGO LASSO MENDOZA PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR” presentada (...) por los assembleístas **REBECA VIVIANA VELOZ RAMÍREZ, PEDRO ANÍBAL ZAPATA RUMIPAMBA, MIREYA KATHERINE PAZMIÑO ARREGUI Y RODRIGO OLMEDO FAJARDO CAMPOVERDE**, en virtud de que se ha verificado que el requerimiento cumple con lo señalado en el artículo 87 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa; es decir, está presentada ante la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional, está debidamente fundamentada, contiene la formulación por escrito de los cargos atribuidos a la Presidenta o Presidente de la República,

y el anuncio de la totalidad de la prueba que se presentará, acompañándose la prueba documental de que se disponga en ese momento, así como se encuentra formalizada con las firmas de al menos una tercera parte de los miembros de la Asamblea Nacional, en el formulario correspondiente, declarando que las firmas son verídicas y que corresponden a sus titulares.

Artículo 3.- *Disponer en tal sentido a la Secretaría General, se notifique con la presente Resolución, y se remita en tal virtud la SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO EN CONTRA DEL “SEÑOR GUILLERMO ALBERTO SANTIAGO LASSO MENDOZA PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR”, (...) con la demás documentación correspondiente, a la Corte Constitucional del Ecuador, en cumplimiento a lo determinado en el artículo 129 de la Constitución de la República, para que se proceda en concordancia con lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, así como en los artículos 144 numeral 3 y 148 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.”;*

Que mediante Oficio Nro. AN-SG-2023-0107-O de 24 de marzo de 2023, la Secretaría General, por disposición del Consejo de Administración Legislativa, notificó a la Corte Constitucional del Ecuador con la Resolución CAL-2021-2023-903, junto con la **SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO EN CONTRA DEL “SEÑOR GUILLERMO ALBERTO SANTIAGO LASSO MENDOZA PRESIDENTE**

CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR", y la respectiva documentación de sustento;

Que mediante Dictamen No. 1-23-DJ/23 de 29 de marzo de 2023, la Corte Constitucional del Ecuador, dentro del CASO No. 1-23-DJ, respecto de la **SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO EN CONTRA DEL "SEÑOR GUILLERMO ALBERTO SANTIAGO LASSO MENDOZA PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR"**, presentada por los assembleístas Rebeca Viviana Veloz Ramírez, Pedro Aníbal Zapata Rumipamba, Mireya Katherine Pazmiño Arregui y Rodrigo Olmedo Fajardo Campoverde, resolvió:

- “1. Inadmitir la solicitud de juicio político respecto de los cargos primero y segundo de la acusación, concernientes al delito de concusión.*
- 2. Admitir la solicitud de juicio político del tercer cargo de la acusación, concerniente al delito de peculado.*
- 3. Disponer que en el proceso de juicio político se excluya la consideración de los hechos, inferencias y pruebas que se relacionen con los cargos primero y segundo, así como lo contenido en la sección octava de la solicitud titulada "Otros Indicios que vulneran el Principio de Confianza". (...)*
- 4. Notificar al presidente de la Asamblea Nacional, para que comunique al Consejo de Administración Legislativa con el objeto de*

continuar el trámite dispuesto en el artículo 89 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.”;

Que dentro de la motivación del dictamen No. 1-23-DJ/23 de la Corte Constitucional se menciona que: “15. (...) [E]l presidente de la República, elegido por votación popular de manera directa, es el Jefe del Estado y de Gobierno y responsable de la administración pública. Es la máxima autoridad de la Función Ejecutiva, a la que corresponde las atribuciones de rectoría, planificación, ejecución y evaluación de las políticas públicas nacionales y planes que se creen para ejecutarla (art. 141 CRE). Por este motivo, la Constitución, en principio, garantiza la estabilidad del presidente en su cargo”;

Que el referido dictamen asimismo afirmó que el: “17. (...) [E]l control político es otro principio constitucional reconocido en la Constitución y es la materialización del principio republicano de la responsabilidad de todo servidor público (art. 233 CRE)”; y que “19 (...) el juicio político tiene por objeto sancionar políticamente a altos funcionarios públicos que, en el ejercicio de sus deberes, incurran en infracciones constitucionales. La resolución de este tipo de juicios supone el convencimiento político del cometimiento de infracciones que afectan a valores y deberes constitucionales de gran importancia. El juicio político no tiene como objetivo la determinación de responsabilidad penal, administrativa o civil”;

Que el dictamen No. 1-23-DJ/23 de la Corte Constitucional señala: “2. (...) [E]n un juicio político la imparcialidad a la que se alude no es posible dado la naturaleza de ese procedimiento. Tanto el acto de solicitar un juicio político, como el de apoyar una solicitud de ese tipo, puede llevar envuelta legítimamente la convicción de que existe responsabilidad política y, por tanto, la intención de destitución, lo que naturalmente incidiría al momento de votar sobre la decisión final: no tendría sentido excluir de esa votación a los asambleístas que de una u otra forma promueven un juicio político”;

Que el dictamen No. 1-23-DJ/23 de la Corte Constitucional menciona: “93. Esta Corte encuentra que los proponentes, al singularizar la infracción por la cual acusan al presidente de la República, establecen que “el Presidente de la República y Hernán Luque Lecaro definieron la continuación de los contratos de transporte de petróleo en favor de terceros, conscientes de que los mismos representaban una pérdida para el Estado”⁵⁵. Aquello habría sido producto de una estructura que “propició la corrupción en FLOPEC EP, la cual responde a la designación de los funcionarios que la conforman realizada por el Presidente de la República, Guillermo Lasso”⁵⁶. Por lo que afirman que “se evidencia el desvío o distracción de los fondos que generaban anualmente estos “pools” de empresas con los que FLOPEC EP tenía relación contractual en el transporte de crudo [donde] la pieza clave era el señor Oswaldo Rosero [que] fue designado por: Hernán Luque Lecaro [...], Juan Carlos Bermeo (Ministro puesto por Guillermo Lasso)

e Iván Correa Calderón (Secretario de la Administración del Presidente de la República), todos dispuestos por el presidente Guillermo Lasso”;

- Que** el mencionado dictamen también indica: “94. La Corte constata que la referida conclusión fáctica guarda conexión con los elementos típicos del delito de peculado, según la descripción contenida en el artículo 278 del COIP, sin que esto implique un pronunciamiento sobre la materialidad o responsabilidad del cometimiento del delito por parte del presidente de la República.”;
- Que** el dictamen, en referencia al juicio político contra ex el Presidente de la República, Guillermo Lasso Mendoza, respecto a la institución de juicio político menciona: “98. Finalmente, esta Corte debe recordar a la Asamblea Nacional que este procedimiento de juicio político constituye la mayor expresión del ejercicio de la facultad de fiscalización y control político de la Función Legislativa. Así, esta atribución, bajo ningún concepto, puede ser usada sin la rigurosidad debida por parte de las y los asambleístas, tomando en cuenta la naturaleza, implicaciones y consecuencias que se podrían derivar de este procedimiento para la institucionalidad del país. Por lo que, esta Magistratura exhorta a la Asamblea Nacional a actuar con extrema responsabilidad y en observancia de la Constitución y la ley, durante el trámite de este juicio político”;
- Que** el dictamen No. 1-23-DJ/23 de la Corte Constitucional, en su parte resolutive respecto al peculado en FLOPEC EP, como causal de juicio político al primer mandatario menciona: “2. Admitir la solicitud de

juicio político del tercer cargo de la acusación, concerniente al delito de peculado”;

Que en tal virtud, en observancia de lo resuelto en el Dictamen No. 1-23-DJ/23 de 29 de marzo de 2023, dentro del CASO No. 1-23-DJ, por la Corte Constitucional del Ecuador, correspondió al Consejo de Administración Legislativa, continuar con el trámite dispuesto en artículo 89 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa;

Que mediante Resolución CAL-2021-2023-911 adoptada en la Sesión CAL 022-2023 de 31 de marzo de 2023, realizada en modalidad virtual, el Consejo de Administración Legislativa resolvió:

“Artículo 1.- Conocer el Dictamen No. 1-23-DJ/23 de 29 de marzo de 2023, emitido dentro del CASO No. 1-23-DJ, de la Corte Constitucional del Ecuador, respecto de la **SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO EN CONTRA DEL “SEÑOR GUILLERMO ALBERTO SANTIAGO LASSO MENDOZA PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR”** presentada por los asambleístas Rebeca Viviana Veloz Ramírez, Pedro Aníbal Zapata Rumipamba, Mireya Katherine Pazmiño Arregui y Rodrigo Olmedo Fajardo Campoverde, mismo que en su apartado resolutivo señala:

“1. Inadmitir la solicitud de juicio político respecto de los cargos primero y segundo de la acusación, concernientes al delito de concusión.

2. Admitir la solicitud de juicio político del tercer cargo de la acusación, concerniente al delito de peculado.

3. Disponer que en el proceso de juicio político se excluya la consideración de los hechos, inferencias y pruebas que se relacionen con los cargos primero y segundo, así como lo contenido en la sección octava de la solicitud titulada "Otros Indicios que vulneran el Principio de Confianza".

Artículo 2.- Dar inicio al trámite de **JUICIO POLÍTICO EN CONTRA DEL "SEÑOR GUILLERMO ALBERTO SANTIAGO LASSO MENDOZA PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR"**, de conformidad a lo previsto en el segundo inciso del artículo 89 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, y de conformidad con el Dictamen de Admisibilidad No. 1-23-DJ/23 de 29 de marzo de 2023 de la Corte Constitucional del Ecuador.

Artículo 3.- Según lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 89 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, el Presidente de la Asamblea Nacional, remitirá, a través de la Secretaría General de la Asamblea Nacional, al Presidente de la Comisión de Fiscalización y Control Político, la **SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO EN CONTRA DEL "SEÑOR GUILLERMO ALBERTO SANTIAGO LASSO MENDOZA PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR"**, presentada por los asambleístas Rebeca Viviana Veloz Ramírez, Pedro Aníbal Zapata Rumipamba, Mireya Katherine Pazmiño Arregui y Rodrigo Olmedo Fajardo Campoverde, el Dictamen de

Admisibilidad No. 1-23-DJ/23 de 29 de marzo de 2023 de la Corte Constitucional del Ecuador, y la documentación de sustento, a fin de que avoque conocimiento y sustancie el trámite, conforme a los plazos establecidos en los artículos 90 y 91 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

Artículo 4.- *En cumplimiento de lo establecido en el artículo 90 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, la Comisión de Fiscalización y Control Político avocará de inmediato, conocimiento del inicio del trámite y notificará al Presidente de la República sobre el inicio del mismo. Por tanto, suspenderá ipso facto todos los trámites de sustanciación de solicitudes de juicio político, que se encuentren en conocimiento de la Comisión, hasta la remisión del informe dispuesto en artículo 91 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.”:*

- Que** mediante memorando No AN-SG-2023-1279-M de fecha 31 de Marzo del 2023, el CAL notificó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización con la resolución CAL-2021-2023-911, adjuntado el expediente que corresponde a la solicitud de juicio político contra el Presidente de la República del Ecuador;
- Que** el entonces Presidente de la Comisión de Fiscalización y Control Político con fecha 3 de abril del 2023 avocó conocimiento de la Solicitud de Juicio Político y emitió la providencia CEPFCP-2021-2023-057 en la cual pide a los solicitantes del Juicio Político que singularice los cargos en virtud del Dictamen de la Corte Constitucional que excluyó la consideración de los hechos,

inferencias y pruebas que se relacionen con los cargos primero y segundo de la solicitud de juicio político;

Que mediante Providencia No. CEPFCP-2021-2023-58 de 6 de abril de 2023, el entonces Presidente de la Comisión de Fiscalización y Control Político notificó con el inicio del proceso de juicio político al Sr. Guillermo Lasso Mendoza quien en ese momento ejercía el cargo de Presidente de la República y solicitó a los asambleístas proponentes que “determinen la utilidad, pertinencia y conducencia de cada una de las pruebas anunciadas en la solicitud de juicio político contenido en oficio No. AN-VRRV-2023-012-EXO y su alcance contenido en Oficio No. AN-VRRV-2023-0036-M”;

Que Los miembros de la Comisión de Fiscalización escucharon y valoraron los argumentos y las pruebas de los acusadores quienes recomendaron que se efectúe un informe en el que se recomiende al Pleno de la Asamblea Nacional la censura y destitución del entonces presidente Guillermo Lasso Mendoza por incurrir en la causal de juicio político prevista en el numeral 2 del artículo 129 de la Constitución de la República, referente al peculado. Por otro lado, también se escuchó y valoró los argumentos y pruebas de la parte acusada encaminada a desvirtuar la acusación, sus fundamentos y pruebas, concluyendo que el juicio político debe ser archivado por falta de fundamento;

- Que** el artículo 91 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa expresa que: *“Vencido el plazo de actuación de la prueba señalado en el artículo anterior, la Comisión de Fiscalización y Control Político remitirá a la Presidenta o al Presidente de la Asamblea Nacional, en el plazo máximo de diez días improrrogables, un informe motivado para conocimiento del Pleno que especificará las razones por las cuales recomienda o no el enjuiciamiento político de la Presidenta o el Presidente o, la Vicepresidenta o el Vicepresidente de la República”;*
- Que** el 6 de mayo de 2023, en sesión No. 146 de la Comisión Especializada Permanente de Fiscalización y Control Político, el entonces Presidente de la Comisión, Fernando Villavicencio Valencia, puso en conocimiento del Pleno de la Comisión un borrador de informe elaborado por el equipo asesor de la Comisión acorde al contenido de la convocatoria: *“conocimiento del informe motivado dentro de la sustanciación de la solicitud de juicio político en contra del señor Guillermo Alberto Santiago Lasso Mendoza, Presidente Constitucional de la República del Ecuador, solicitado por los asambleístas Rebeca Viviana Veloz Ramírez, Pedro Aníbal Zapata Rumipamba, Mireya Katherine Pazmiño Arregui y Rodrigo Olmedo Fajardo Campoverde”;*
- Que** mediante memorando No. AN-CFCP-2023-0149-M de 06 de mayo de 2023, suscrito por el Secretario Relator de la Comisión Especializada Permanente de Fiscalización y Control Político, dirigido al Secretario General de la Asamblea Nacional el acta de votación de la sesión No.

146 se desprende que el borrador de informe presentado por el Presidente de la Comisión no fue aprobado;

Que de acuerdo con el artículo 16 del Reglamento de Comisiones Especializadas y Permanentes: *“Las decisiones del pleno de la comisión especializada se las adoptará por mayoría absoluta de sus integrantes (...) Las decisiones del pleno de la comisión especializada que no obtengan la mayoría absoluta carecen de valor y efectos jurídicos”*, en consecuencia, no existió un informe motivado que haya sido remitido por parte de la Comisión de Fiscalización y Control para el Presidente de la Asamblea Nacional, de conformidad con lo que dispone el artículo 91 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa;

Que mediante memorando AN-CDGP-2023-0050-M de 06 de mayo de 2023, el asambleísta de la Comisión Especializada Permanente de Fiscalización y Control Político, Comps Córdova Díaz, presentó una moción con el siguiente contenido: De conformidad a lo dispuesto en el artículo 135 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, presentó una moción a fin de que se sustituyan íntegramente los numerales 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12, del informe borrador que ha sido puesto en conocimiento de los miembros de la comisión y en su lugar mocionó se incorpore el texto adjunto; moción que fue negada por el entonces Presidente de la Comisión Especializada Permanente de Fiscalización;

Que el último inciso del artículo 142 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa establece: “Si en las comisiones especializadas permanentes y ocasionales, no se alcanza la votación requerida en el trámite de proyectos de ley y procedimientos de fiscalización, fenecido el plazo de ley, estos pasarán a conocimiento del Pleno de la Asamblea Nacional para la correspondiente resolución (...)”;

Que el Pleno de la Asamblea Nacional, mediante RL-2021-2023-162 de 09 de mayo de 2023, resolvió: **“Artículo 1.-** Enjuiciar políticamente al Presidente de la República, Guillermo Alberto Santiago Lasso Mendoza, por la infracción constitucional de peculado prevista en el numeral 2 del artículo 129 de la Constitución y admitida por el dictamen 1-23-DJ/23 de la Corte Constitucional. Se evidencia el desvío o distracción de los fondos que generaban anualmente estos "pools" de empresas con los que FLOPEC EP tenía relación contractual en el transporte de crudo. Precisamente, por ello, la Asamblea Nacional acusa al Presidente de la República, pues junto a Hernán Luque Lecaro definieron la continuación de los contratos de transporte de petróleo en favor de terceros, conscientes de que los mismos representaban una pérdida para el Estado. Consecuentemente, el Presidente de la República, conocía y sabía de la estructura de corrupción en FLOPEC EP. Jamás cumplió su deber constitucional previsto en el artículo 233 de la Carta Fundamental y al contrario de remover y denunciar penalmente a los funcionarios responsables de estos ilícitos, permitió que el señor Valm. Jhony Estupiñán sea cesado ilegalmente del cargo de Gerente, a pesar de

que fue él quien le remitió un informe y una carta denunciando dichas irregularidades. **Artículo 2.-** Disponer al Presidente de la Asamblea Nacional que continúe de manera inmediata con la tramitación del proceso de juicio político acorde al artículo 92 y siguientes de la Ley Orgánica de la Función Legislativa. **Artículo 3.-** Difundir de manera inmediata la presente resolución, así como el expediente íntegro de este proceso a todas y todos las y los asambleístas. **Artículo 4.-** Notificar al señor Presidente de la República, Guillermo Alberto Santiago Lasso Mendoza, con la presente resolución, así como el expediente íntegro de este proceso.”

Que el 16 de mayo de 2023, el Pleno de la Asamblea Nacional escuchó la defensa del entonces presidente de la República Guillermo Lasso Mendoza, sus argumentos y sus pruebas. También escuchó aquellas presentadas por los asambleístas interpelantes Esieban Torres Cobo y Viviana Veloz Ramírez. Luego de lo cual, y siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 93 de la LOFJ, concedió la palabra a las y los asambleístas que requirieron intervenir;

Que el 17 de mayo de 2023, y sin que se culminaran las participaciones de las y los Asambleístas, el presidente de la República emitió el Decreto Ejecutivo No. 741 en el que determinó: “Disolver la Asamblea Nacional por grave crisis política y conmoción interna, de conformidad con el artículo 148 de la Constitución de la República del Ecuador”. Con lo cual, el juicio político quedó suspendido;

- Que** el 17 de noviembre de 2023, luego de realizarse las elecciones anticipadas como consecuencia de la disolución de la Asamblea Nacional por parte del entonces presidente de la República, la nueva conformación de la Asamblea Nacional inició funciones;
- Que** considerando la existencia de un juicio político pendiente al ex presidente de la República, la Asamblea Nacional estima necesario retomarlo a fin de evitar que la figura de la muerte cruzada sirva como un mecanismo de eludir responsabilidades constitucionales por parte de futuros presidentes de la República, además, de que, todo proceso de fiscalización debe culminar conforme a derecho;
- Que** la Constitución de la República es norma suprema y de aplicación directa, y su obediencia es un deber ineludible de las y los funcionarios públicos. El artículo 426 de la Constitución afirma: *“Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución”*;
- Que** el ex presidente de la República no puede eludir el control de fiscalización ejercido por parte de la Asamblea Nacional, debido que, al hacerlo, los principios republicano y democrático se verían frustrados, desconociendo directamente una disposición constitucional, como aquella que faculta a la Asamblea Nacional sustanciar un juicio político al primer mandatario;

Que el control político que realiza la Asamblea Nacional, como institución, materializa la voluntad popular de que ninguna autoridad ejerza un poder ilimitado fuera de un control judicial y/o político como lo ha señalado la Corte Constitucional en su dictamen No.1-23-DJ/23; por lo tanto, el carácter de nuestro Estado Republicano demanda que la Asamblea Nacional continúe con el enjuiciamiento político al ex presidente Guillermo Lasso, de otro modo se estaría validando que el poder ejecutivo está exento del control político parlamentario, permitiendo un fraude a uno de los límites constitucionales previstos por el constituyente;

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 129 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con lo determinado en el artículo 86 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, la Asamblea Nacional como institución democrática tiene competencia constitucional y legal para iniciar, sustanciar y culminar un enjuiciamiento político en contra del Presidente o Presidenta de la República. De esta manera, luego de un debido proceso de cargos, descargos y evacuación probatoria, la decisión de censurar al ex presidente Guillermo Lasso recae sobre la nueva conformación de la Asamblea Nacional, dado que, si bien la mayoría de asambleístas que llevaron adelante el presente enjuiciamiento político fueron cesados, dicha facultad es institucional y no meramente particular. Lo contrario, no sólo desconocería un deber constitucional: el de control y fiscalización, sino el de que ninguna autoridad está exenta de controles;

- Que** el soberano ha elegido a nuevos asambleístas, y al decidir reanudar el juicio político, se convierte en una expresión válida del mismo pueblo ecuatoriano, que ha ratificado la confianza en sus parlamentarios para, en uso de sus facultades conferidas por la ciudadanía, puedan censurar o archivar el juicio político;
- Que** el derecho a la seguridad jurídica contemplado en el artículo 82 de la Constitución de la República consiste en la existencia de normas claras, previas, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. Por lo que, en respeto a la Constitución y en virtud de que no existe norma alguna que prohíba la continuación de un juicio político que ha quedado suspendido, sino más bien existen normas que deben ser satisfechas como los artículos 94 y 95 de la LOFL, que demandan una votación y cierre sobre esta institución; así como la existencia de principios constitucionales que, como se ha dicho, son de directa e inmediata aplicación. Con lo cual, el pronunciamiento por parte de esta nueva asamblea sobre el juicio político a Guillermo Lasso Mendoza responde a su ejercicio democrático de continuación y culminación de un mandato de 4 años;
- Que** los principios constitucionales democrático y republicano, así como el de seguridad jurídica facultan a la Asamblea Nacional emitir esta resolución por parte del Pleno, a fin de continuar con el procedimiento de juicio político en el momento en que se quedó suspendido;

Que continuar con el juicio político al ex presidente Guillermo Lasso Mendoza persigue un **fin constitucionalmente legítimo**: principios republicano y democrático (artículo 1 de la CRE); **es idóneo** porque consigue el fin de que ninguna autoridad pública, especialmente, el primer mandatario eluda un proceso de fiscalización como es el juicio político, evadiendo su responsabilidad constitucional; **es necesario**, porque no existe una medida alternativa a la continuación del juicio político sin que frustre la materialización de los principios y deberes constitucionales de una Asamblea Nacional en tanto entidad que controla y fiscaliza al poder; sobre todo, porque este juicio político no puede abandonarse, debe, como cualquier otro proceso legislativo, continuarse para aprobarse o archivarse; y, finalmente, **es proporcional** porque el grado de afectación de los principios y deberes constitucionales sería más intenso que el de una persona que ha puesto en tensión el régimen democrático, activando el mecanismo de disolución de la Asamblea Nacional como medio para evadir su responsabilidad constitucional. Así, la República es límite y control de poder, le resulta contrario a su esencia emplear sus garantías para crear de hecho una inmunidad que el ordenamiento no la ha previsto; de allí que, nuestra Constitución no prevé un escenario en el que un presidente escape de un control político, contrariamente lo prevé, y si no lo ha hecho el Constituyente, mal haría esta Asamblea en desconocer un elemento fundamental de la democracia;

- Que** si bien el juicio político al ex presidente Guillermo Lasso Mendoza no ha culminado en la forma prevista en los artículos 94 y 95 de la LOGFJ, esta suspensión no afecta sus derechos constitucionales, sobre todo, porque los argumentos y pruebas del interpelado fueron valorados por la Comisión de Fiscalización y escuchados por el entonces Pleno de la entidad; así como son valorados por el Pleno de esta Asamblea Nacional, en los términos establecidos en el expediente del juicio político;
- Que** de acuerdo con la normativa constitucional y legal se ha respetado el debido proceso y el derecho a la defensa en la sesión del Pleno No. 872 de fecha 16 de mayo del 2023, en la que compareció Guillermo Lasso Mendoza de conformidad con lo señalado en el artículo 93 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa;
- Que** la Corte Constitucional en la sentencia 2137-21-EP/21 ha reconocido que las garantías del debido proceso previstas en el artículo 76 de la Constitución, en el marco de un proceso político **no pueden ser aplicada: todas de manera automática**, ya que debido a la naturaleza política del proceso esto provoca que el estándar de aplicación de las garantías del debido proceso no sea igual ni rígido como en el de un proceso de carácter jurisdiccional. Así, de acuerdo a los recaudos constitucionales, puede afirmarse que en un proceso de juicio político las garantías del debido proceso a aplicarse son las más básicas, como las siguientes: (i) ejercer el derecho a la defensa, (ii) contar con el tiempo y medios adecuados para la defensa, (iii) ser escuchado oportunamente y en igualdad de condiciones, (iv)

publicidad del proceso y acceso documental y (v) presentar pruebas y poder ejercer contradicción;

Que en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, en lo que respecta a las garantías del debido proceso en el marco de un juicio político a un Presidente de la República, no existen pronunciamientos al respecto, puesto que, casos como Tribunal Constitucional vs. Perú o Camba Campos vs. Ecuador, se refieren a la aplicación –total– de las garantías del debido proceso en un juicio político cuando las autoridades a ser removidas sean magistrados de cortes y eso ha sido determinado en la sentencia Rico vs. Argentina. En igual sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en resolución de 29 de mayo de 2018 **se abstuvo de responder una solicitud de opinión consultiva** que tenía como fin desarrollar los criterios de las garantías del debido proceso en el marco de un juzgamiento político a un Presidente de la República democráticamente elegido, esto por cuanto la Corte consideró que, **debido a las diferencias entre ordenamientos jurídicos, los pronunciamientos debían ser caso a caso;**

Que con los criterios antes expuestos, esta Asamblea Nacional considera lo siguiente: El Decreto Ejecutivo No. 107 de fecha 12 de junio de 2021 demuestra que cuando el Sr. Guillermo Lasso Mendoza, se encontraba en funciones de Presidente de la República designó al señor Hernán Luque Lecaro como «delegado del Presidente de la República para presidir el Directorio de la Empresa Coordinadora de Empresas Públicas EMCO EP;

Que del Decreto Ejecutivo No. 163 de fecha 18 de agosto de 2021 se obtiene que cuando el Sr. Guillermo Lasso Mendoza ejercía la presidencia de la República dispuso la integración del Directorio de Empresas Públicas creadas por la Función Ejecutiva por: (i) El Presidente del Directorio de EMCO EP, (ii) el Ministro del ramo correspondiente o su delegado y, (iii) un delegado del Presidente de la República. Este decreto en apariencia únicamente replicaría lo contenido en el literal a del artículo 7 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, sin embargo, de la lectura integral de la Ley y del Decreto, puede observarse que el entonces Presidente de la República mutiló o recortó el contenido de la ley en mención, pues permite a través de su decreto un libre ingreso –esto es, sin requisitos a cumplirse– para aquel que presida el directorio de las empresas públicas;

Que con la designación del señor Hernán Luque Lecaro, este pasó a ejercer no solamente la presidencia de EMCO EP, sino también, por mandato del literal a del artículo 7 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas y por el Decreto Ejecutivo 163, la presidencia de 12 empresas públicas, siendo una de ellas FLOPEC EP. En el mismo sentido, una vez que el señor Hernán Luque Lecaro entró a presidir 12 empresas públicas, debido a la contradicción entre el Decreto Ejecutivo y la ley Orgánica de Empresas Públicas, valiéndose de esta, logró consolidar su posición de mando sin cumplir los requisitos que disponen los dos últimos incisos del aún vigente literal a del artículo 7 de la Ley en mención, esto es acreditar conocimiento y experiencia en el área correspondiente a la actividad de la empresa. La acreditación del

conocimiento y de la experiencia no ha sido desarrollada en ningún decreto ejecutivo, sin embargo, del entendimiento natural y obvio de las disposiciones legales se desprende que, al menos, para la demostración del conocimiento debería contarse con un título de tercer nivel y aquello no ocurrió en el caso del señor Hernán Luque Lecaro, así lo certifica el oficio SENESCYT-SENESCYT-2023-0442-CO de fecha 14 de abril de 2023 que contiene lo siguiente: «una vez revisado en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador (SNIESE), no se evidencia que el ciudadano Hernán Modesto Luque Lecaro mantenga títulos registrados en el referido sistema»;

Que de los recaudos probatorios puede afirmarse que, el entonces Presidente de la República, Guillermo Lasso Mendoza, con la designación del señor Hernán Luque Lecaro como presidente de los directorios de las empresas públicas creadas por la Función Ejecutiva – entre ellas FLOPEC EP–, de manera arbitraria e ilegal reformó los requisitos contemplados en la ley, incumplió con el ordenamiento jurídico ecuatoriano por nombrar a una persona que no contaba con las credenciales ni de conocimiento ni de experiencia necesaria, y con la inserción de él como presidente de los directorios de las diferentes empresas públicas, adquirió incidencia en la designación –por su voto en los directorios– de quienes ocuparen los puestos de Gerencia General;

- Que** la asambleísta proponente, Viviana Veloz Ramírez, delegada por los demás proponentes, expresó que la relación entre el señor Hernán Luque Lecaro y Guillermo Lasso Mendoza es de larga data, puesto que, debe considerarse como de conocimiento público que el señor Hernán Luque Lecaro ocupó varias vicepresidencias del Banco Guayaquil durante la Presidencia de Guillermo Lasso Mendoza en dicha institución financiera y el señor Danilo Carrera Drouet, directivo ejecutivo;
- Que** en la etapa de alegato final de la asambleísta Viviana Veloz Ramírez, la entonces presidenta encargada de la Comisión de Fiscalización y Control Político, Ana Belén Cordero, dio paso a la reproducción de un fragmento de la sesión No. 010 de la Comisión Especializada por la Verdad y la Justicia en el caso denominado «El Gran Padrino» donde la asambleísta Veloz cuestionó a la Superintendente de Bancos, Guadalupe Cabezas, sobre las fechas en las que Hernán Luque Lecaro fue directivo del Banco Guayaquil, a lo que respondió: en 1993 como Vicepresidente, en 2005 como Vicepresidente región centro, en 2006 como Vicepresidente de banca personal y en el 2010 como Vicepresidente comercial hasta el 30 de noviembre de 2012;
- Que** de los hechos y pruebas actuadas en la Comisión Especializada Permanente de Fiscalización, resulta evidente el conocimiento y la relación del entonces Presidente de la República, Guillermo Lasso Mendoza y el señor Hernán Luque Lecaro no solo es de un origen de confianza política, sino de confianza personal por las relaciones

sociales y comerciales que tuvieron en el Banco Guayaquil, siendo aún más inverosímil que el Sr. Guillermo Lasso no haya podido conocer de su actuar como Presidente de EMCO EP y, por lo tanto, del Directorio de FLOPEC EP;

Que de las bitácoras remitidas por el Palacio de Carondelet que contienen información desde el 25 de mayo de 2021 y cuya reserva fue levantada en sesión No. 852 del Pleno de la Asamblea Nacional, y que forma parte del Informe de la Comisión Ocasional Especializada para la Verdad y la Justicia en el caso denominado «El Gran Padrino», puede visualizarse que el señor Hernán Luque Lecaro ingresó en 36 ocasiones al Despacho Presidencial. De esta forma, es plausible considerar que en dichas reuniones o gabinetes ampliados el entonces Presidente de la República Sr. Guillermo Lasso Mendoza era informado de las decisiones y de la gestión llevada a cabo por el señor Hernán Luque Lecaro, lo que también implicaría que este último recibió el consentimiento y la aprobación del Presidente de la República, lo cual se demuestra en la continuidad de su cargo y la ausencia de un Decreto Ejecutivo que dispusiera su remoción por los actos de corrupción en FLOPEC;

Que del audio del 22 de noviembre de 2022, del medio digital La Posta, el periodista Andersson Boscán dio a conocer que el señor Hernán Luque Lecaro respondería a las órdenes del ciudadano –actualmente fallecido– Rubén Cherres Faggioni y de Danilo Carrera Drouet, cuñado del Presidente de la República. Es de acotar que el ciudadano Rubén Cherres no era funcionario público, pero participaba del

funcionamiento del Estado y precisamente de las empresas públicas; además, el periodista menciona que el fallecido, Rubén Cherres, articulaba operaciones con el señor Danilo Carrera Drouet, quien a más de ser cuñado del Presidente de la República, es descrito como un hombre influyente en las decisiones del ex Presidente Guillermo Lasso Mendoza;

- Que** en el medio digital «La Posta» del 17 de enero de 2023, el periodista Andersson Boscán expone un audio en el que se escucha al señor Hernán Luque Lecaro manifestar que él enviaría hojas de vida al señor Iván Correa Calderón, secretario de la administración pública a la época, indicando que tendría posteriormente reuniones con “Bermeo” (Juan Carlos Bermeo, exministro de Energía y Recursos Naturales no Renovables) y con “Vera” (Xavier Vera Grunauer, exministro de Energía y Minas), ambos descritos como miembros del Directorio de FLOPEC EP, para viabilizar la designación del señor Oswaldo Rosero como asesor del vicealmirante Johnny Estupiñán, quien era Gerente de FLOPEC EP a la época. En el audio, también se escucha al señor Hernán Luque Lecaro describir que el dinero de FLOPEC EP se lo «han llevado a sacos» y que esto se habría dado a través de los pools;
- Que** en el antedicho programa, por primera vez se expone a Amazonas Tankers y el perjuicio de 6.1 millones de dólares que esto le representa al Estado a través del informe de Contraloría DNA8-TVIPyA-0012-2021, que si bien no contiene un indicio de responsabilidad penal no es menos cierto que sí hubo un borrador de este que no fue aprobado. En el programa también se menciona la abstención de la Procuraduría

General del Estado para realizar un control de legalidad a los contratos con Amazonas Tankers. En el desarrollo de la pieza audiovisual, los periodistas presentaron una entrevista pregrabada al vicealmirante Johnny Estupiñán, quien describe a Hernán Luque como un «personaje que tiene demasiado poder en las empresas públicas (...) preocupado de las cosas que le interesaban». Señala que Luque no se atrevió a removerlo como Gerente por una mala gestión, sino por «incumplimiento de resolución de directorio (...) cuando fue por el inconveniente con Amazonas Tankers». En la entrevista también señala que fue sustituido el 9 de marzo de 2022 después de cinco meses de gestión y que las razones las conoce el presidente del directorio (Hernán Luque Lecaro), quien le hizo una llamada telefónica en la que le manifestó que «le clavó la puñalada por la espalda» (Estupiñán) «en el momento en que quiso declarar unilateralmente terminado el contrato con el pool Amazonas Tankers, conformado por el grupo Gunvor». Cabe acotar que del programa se desprende que ante la remoción de Estupiñán, este interpuso una acción de protección resuelta a su favor para ser reincorporado como Gerente de FLOPEC EC y, ante eso, Hernán Luque habría puesto condiciones para cumplir con el reintegro, siendo estas –en palabras de Estupiñán–: «designar como asesores especializados a Oswaldo Rosero como gerente comercial sin haber estado habilitado para tener un cargo público y a Christian Panchi que era el gerente general que me había subrogado tres meses antes».

Que el memorando EPFLOPEC-GGR-075-2022, de fecha 23 de febrero de 2022 suscrito por el gerente de FLOPEC EP de ese entonces, Johnny Estupiñán fue enviado al Sr. Guillermo Lasso Mendoza quien ejercía en ese momento el cargo de Presidente de la República, así como también a Carlos Riofrio Gonzales, Contralor General del Estado, Íñigo Salvador Crespo, Procurador General del Estado, Diana Salazar Méndez, Fiscal General del Estado, Hernán Luque Lecaro, Presidente de EMCO, Juan Carlos Bermeo Calderón, Ministro de Energía y Recursos Naturales, Hugo Marcelo Cabrera, Ministro de Transporte y Obras Públicas, y Mireya Pazmiño Arregui, Presidenta de la Comisión de Régimen Económico de la Asamblea Nacional. En el oficio, el señor Estupiñán básicamente informó al Primer Mandatario lo que ya se encontraba desarrollado por el examen especial de Contraloría DNA8-TVIPyA-0012-2021 y ampliado por los informes GCO-002-2022, GFI-10-2022 y GJU-17A-2022 suscritos por los gerentes comercial, financiero y jurídico respectivamente, en fechas de 31 de enero de 2022 el primero y de 01 de febrero de 2022 el segundo y tercero. En el oficio, el gerente Estupiñán detalló que a través de oficio EPFLOPEC-GGR-036-2022 de 01 de febrero de 2022 dio a conocer a Amazonas Tankers todas las irregularidades para dar por terminado, unilateralmente el contrato, pero que por presiones políticas del señor Hernán Luque Lecaro, hombre de confianza de Guillermo Lasso, se vio obligado a revocarlo;

Que el 22 de marzo de 2022 a través de oficio JEE-011-22-O, ya para ese entonces el exgerente Estupiñán, denunció al entonces Presidente de la República, Guillermo Lasso Mendoza, los esquemas de corrupción implantadas en FLOPEC, por el señor Hernán Luque Lecaro y su vinculación con los perjuicios para el Estado generado por el contrato con Amazonas Tankers, lo que provocó que él les exigiera «la finalización del Acuerdo Comercial. Irrefragablemente esta es una prueba que confirma que el señor Johnny Estupiñán agotó los medios a su alcance para poner en conocimiento del entonces Presidente de la República lo perjudicial de mantener el contrato con Amazonas Tankers, cuyos efectos lesivos se han extendido hasta la actualidad por la vigencia de la cláusula Evergreen (prórroga contractual) que surtió efectos el 22 de diciembre de 2022 y del TEMIS firmado el 12 de octubre de 2022, es decir, en el periodo presidencial del Presidente Guillermo Lasso Mendoza;

Que el 11 de mayo de 2022 la Contraloría General del Estado emitió un informe de examen especial sobre los procedimientos de contratación y pagos de contratos “Time Charter” respecto de la terminación y liquidación del Andes Tanker Comercial Agreement y la creación del Amazonas Tanker Pool, Participation Pool Agreement y adendas, relacionadas con la Empresa Pública Flota Petrolera Ecuatoriana EP FLOPEC EP por el período comprendido entre el 01 de enero de 2020 y el 31 de enero de 2020. El señor Johnny Estupiñán Echeverría planteó una acción de protección exigiendo su reintegro al cargo de gerente general de FLOPEC EP. Dicha acción fue concedida en

segunda instancia mediante sentencia del 22 de junio de 2022, emitida por la Sala Especializada Penal, Penal Militar, Penal Policial de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas dentro de la causa judicial No. 08244-2022-00016;

Que el señor Johnny Estupiñán Echeverría informó al medio de comunicación LA POSTA el 16 de enero de 2023, su separación del cargo de gerente general de FLOPEC EP obedeció a “que el Presidente del Directorio le habría dicho telefónicamente que le “clavó la puñalada por la espalda”. No obstante, una vez reintegrado al cargo, Johnny Estupiñán Echeverría recibió la Resolución No. DIREC-FLOPEC EP-016-2022, emitida por directorio de EMCO EP liderado por Hernán Luque Lecaro, en la que se le dispuso la designación de Oswaldo Rosero Quirós y Omar Panchi Zambrano como asesores;

Que en julio de 2022, FLOPEC EP firmó un nuevo contrato de transporte de material petrolero con la compañía Amazonas Tanker Pool. El 16 de enero de 2023, el medio digital LA POSTA difundió un audio en el que se escucha una conversación entre Rubén Cherres y Danilo Carrera Drouet en la que se escucha que Rubén Cherres articulaba con Iván Correa Calderón la designación de autoridades en los directorios y para ello mantenía reuniones con los exministros Xavier Vera-Grunauer y Juan Carlos Bermeo. De igual manera, también se escucha que el ciudadano Cherres conocía de un robo del dinero de FLOPEC EP y de las utilidades que generaba, y de cómo eso no se reflejaba en la contabilidad. Finalmente, se escucha también que Rubén Cherres tuvo injerencia en la designación de Oswaldo Rosero

Quirós con miras a que él subrogue a Estupiñán cuando este sea removido –aunque primero fue Omar Panchi, también designado por injerencia de Cherres y Carrera– y pueda continuar con los negocios que Cherres comunicaba a Danilo Carrera;

Que del proceso de Juicio Político quedó evidenciado que el contrato, adendas y Temis entre FLOPEC EP y Amazonas Tankers no contó con el control de legalidad de la Procuraduría General del Estado;

Que el 12 de octubre de 2022, FLOPEC, a través de su Gerente Oswaldo Rosero, suscribió con Amazonas Tanker un TEMIS, es decir, un contrato complementario firmado el 12 de octubre de 2022, el cual, en español, es conocido como estructura de implementación de medidas extraordinarias de carácter temporal, mismo que contiene nuevas obligaciones para las partes; una de ellas, es el compromiso de FLOPEC EP de ingresar de acuerdo con el numeral 4.4. del documento, esto es de dos a tres buques Aframax durante los seis meses posteriores a la firma del TEMIS. Este TEMIS trae como peculiaridad que reconoce y se sujeta a las cláusulas de la adenda del 1 de diciembre de 2020, entre esas, el Evergreen, por lo que, estará vigente hasta 2024 con la posibilidad de una prórroga, tal cual los contratos y adendas originales. No obstante, en la cláusula 7.10 del TEMIS también se establece que FLOPEC EP, mientras ingresa buques al pool, este no podrá enviar ninguna notificación anticipada de terminación del contrato con Amazonas Tankers de acuerdo con la adenda de diciembre de 2020. De esta forma, puede observarse que tanto la adenda de 2020 renovada por Evergreen en 2022 y el TEMIS

de 2022 fueron dadas dentro del gobierno de Guillermo Lasso Mendoza. Es preciso mencionar que esto evidencia la falsedad de la certificación emitida por el señor Jorge Regalado, Gerente Comercial de FLOPEC, mediante memorando No. GCO-77-2023, donde afirmó que no se había suscrito un nuevo contrato con Amazonas Tanker;

Que El 22 de enero de 2023, el señor Luis Verdesoto, secretario de Política Pública Anticorrupción de la Presidencia de la República emitió el: “Primer Informe sobre presuntas irregularidades denunciadas” refirió: “La existencia de una amplia discrecionalidad en la designación de 8 directivos sin experiencia y preparación de una empresa como FLOPEC EP, que ejerce el monopolio de facto en el transporte de crudo y sus derivados, se expresa en la carencia de procesos y procedimientos documentados que permitan llevar una operación ordenada y oportuna de los buques de carga”;

Que en el documento «Primer informe sobre presuntas irregularidades denunciadas» de 22 de enero de 2023 suscrito por el entonces Secretario de Política Pública Anticorrupción, Luis Verdesoto, quien en comparecencia ante el Pleno de la Comisión de Fiscalización y Control Político confirmó ser su autor. Del informe elaborado por el exsecretario, es necesario tomar en cuenta que en el párrafo 40, éste afirma que hay «una amplia discrecionalidad en la designación de directivos sin experiencia y preparación de una empresa como FLOPEC».

Que en el párrafo 43 del antedicho informe del ex secretario también se menciona que existen «patrones posibles de corrupción en FLOPEC se configura a partir de la existencia del monopolio en el transporte sumada a la discrecionalidad en la dirección y operación de la empresa». Esta particularidad es preponderante, pues el ex secretario anticorrupción manifestó que a través de «fichas de prevención de riesgos», en el año 2022, alertaba periódicamente de las irregularidades en las distintas empresas públicas –entre ellas FLOPEC de las que el señor Hernán Luque Lecaro era su presidente para aquel entonces– al Presidente de la República Guillermo Lasso. Ciertamente, un informe de nivel gubernamental como el elaborado por el ex secretario anticorrupción mientras aún ostentaba el cargo, da cuenta de que el entonces Presidente de la República Sr. Guillermo Lasso Mendoza siempre conoció de las gestas de corruptelas que se daban en las diversas empresas públicas, pero en este caso en particular, de FLOPEC EP, ante lo cual, como se confirma que el primer mandatario, con su inconducta permitió que las tramas de corrupción se afiancen y el perjuicio al Estado, documentado por Contraloría en seis millones de dólares en lo que respecta al contrato con Amazonas Tankers prorrogado hasta el momento por el actual gobierno, pudiera ser más al día de hoy;

Que el oficio FGE-DSP-2023-002032-O, de fecha 16 de marzo de 2023 suscrito por la Fiscal General del Estado, Diana Salazar Méndez, en respuesta al requerimiento de información del ex asambleísta Esteban Torres Cobo, se pudo certificar que el entonces Presidente de la

República, Guillermo Lasso Mendoza, no ha interpuesto denuncia alguna en contra del señor Hernán Luque Lecaro; además, la Fiscal General certifica en el mismo documento que ningún «otro funcionario de Estado» lo ha hecho. De este modo, es confirmado por la máxima autoridad del órgano titular de la acción penal que inclusive conociéndose por parte del entonces Presidente de la República de las irregularidades ocurridas en FLOPEC EP, cuyo Presidente de Directorio era Hernán Luque Lecaro –directamente designado por él– y a la vez, Presidente de EMCO, no asumió su rol como responsable de la administración pública en denunciar lo que hasta ese entonces fue publicado por el medio de comunicación «La Posta» y por el exgerente Estupiñán, ni tampoco ordenó a algún subalterno, por ejemplo: el Secretario Jurídico de Presidencia, para que interponga la denuncia respectiva ante el evidente perjuicio que ya había sido también determinado por la Contraloría General del Estado y prorrogado al día de hoy;

Que el presente juicio político inició cuando el entonces Presidente de la República, Guillermo Lasso Mendoza se encontraba en funciones, de esta forma se tiene que la acusación en su contra es por la infracción de peculado prevista en el numeral 2 del artículo 129 de la Constitución, por tres razones: (i) Una red de corrupción que inicia en el entonces Presidente de la República, Guillermo Lasso Mendoza, quien a través de los decretos ejecutivos 107 y 163 concentró poder de decisión en el señor Hernán Luque Lecaro, operador político y hombre de su confianza quien fue designado como presidente de

EMCO EP y de FLOPEC EP. Éste tenía como operadores externos a Rubén Cherres Faggioni (+) y Danilo Carrera Drouet (cuñado del Presidente de la República); y, como operadores internos –servidores públicos– a Juan Carlos Bermeo, Iván Correa Calderón, Oswaldo Rosero y Cristian Panchi. (ii) Un perjuicio al Estado por más de seis millones de dólares determinados por la Contraloría General del Estado que se han extendido hasta la actualidad debido a la continuidad del contrato lesivo con Amazonas Tankers Pool en el que se ven beneficiados tanto el mismo contratista como intermediarios y la red de corrupción que encabezó Guillermo Lasso Mendoza a través del señor Hernán Luque Lecaro. (iii) A pesar de la denuncia que recibió el entonces Primer Mandatario del exgerente de FLOPEC EP, Johnny Estupiñán, de la existencia del informe de Contraloría General del Estado y de los tres informes internos de FLOPEC EP, de la denuncia de Pilar Ferri, exgerente general de FLOPEC EP, del peculado cometido en FLOPEC EP; el esquema de corrupción propiciado por el Presidente de la República, Guillermo Lasso Mendoza a través de Hernán Luque Lecaro y de los exgerentes Cristian Panchi y Oswaldo Rosero prorrogaron el contrato de Amazonas Tankers Pool favoreciendo la distracción de recursos públicos hasta 2024;

Que el artículo 233 de la Constitución posibilita la determinación de una responsabilidad política del Presidente de la República **por sus acciones y omisiones** en el ejercicio de sus funciones, de tal forma que, es totalmente permitido imputar una responsabilidad política, en este caso, debido a que, por el mal accionar de sus subalternos

directamente designados por él, en contubernio con personas de un círculo más cercano desde la óptica de relación personal, terceros de distinto tipo (funcionarios públicos, parientes e intermediarios petroleros) se vieron beneficiados de las pérdidas del Estado a sabiendas del Presidente de la República y de su deliberada conducta omisiva ante los hechos que fueron de conocimiento público;

Que en el presente juicio político en contra del ex presidente de la República, Guillermo Lasso Mendoza, se cumplen los presupuestos de la responsabilidad política: **los antecedentes del juicio son políticos, por lo tanto, el reproche es político, la responsabilidad es política y la sanción también la es.**

Que de la interpelación el señor Guillermo Lasso Mendoza se verifica que no pudo desvirtuar su responsabilidad política en los hechos denunciados, en relación con el peculado;

Que en relación con lo que establece la Constitución y la Ley Orgánica de la Función Legislativa se convocó a la continuación de la sesión No. 872 del Pleno de la Asamblea Nacional para el día 29 noviembre de 2023.

En uso de sus facultades y atribuciones constitucionales y legales:

RESUELVE:

Artículo 1.- MANIFESTAR que el ex Presidente de la República, Guillermo Alberto Santiago Lasso Mendoza, es responsable político de la infracción

constitucional de peculado prevista en el numeral 2 del artículo 129 de la Constitución y admitida de acuerdo con el dictamen 1-23-DJ/23 de la Corte Constitucional. En el presente juicio político el ex Presidente de la República, Guillermo Lasso Mendoza, organizó, conoció y consintió la distracción de fondos públicos, consecuencia del contrato con Amazonas Tanker Pool, lo que generó un perjuicio para el Estado a favor de terceros.

Artículo 2.- RECORDAR a la Función Judicial, que la presente Resolución es emanada desde el Pleno de la Asamblea Nacional, máximo foro de deliberación pública que representa al pueblo ecuatoriano, razón por la cual se rechaza toda resolución que pretenda interferir con las decisiones democráticas de la Función Legislativa.

Artículo 3.- RECHAZAR las actuaciones del ex Presidente de la República, Guillermo Alberto Santiago Lasso Mendoza, de utilizar la figura de la muerte cruzada durante el proceso de juicio político para eludir su responsabilidad política y posible censura y destitución; lo cual constituye un precedente nefasto contra la democracia.

Artículo 4.- NOTIFICAR de manera inmediata al ex presidente de la República, Guillermo Alberto Santiago Lasso Mendoza, con la presente resolución.

Artículo 5.- NOTIFICAR el contenido de esta Resolución y la integridad del expediente del proceso de juicio político generado en la Asamblea Nacional y sus órganos a la Fiscalía General del Estado y a la Contraloría General del Estado, para que en el marco de sus competencias inicien los respectivos

procesos de investigación y control, toda vez que los hechos materia de esta acusación política hacen presumir el cometimiento de una infracción penal por parte del ex Presidente de la República, Guillermo Alberto Santiago Lasso Mendoza.

Artículo 6.- REMITIR copia autentica de la presente Resolución al Registro Oficial a fin de que sea publicada.

Dada en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, a los 30 días del mes de noviembre del año dos mil veintitrés.



MSC. HENRY FABIAN KRONFLE KOZHAYA

Presidente de la Asamblea Nacional



ABG. ALEJANDRO MUÑOZ HIDALGO

Secretario

Dada en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha a los treinta días del mes de noviembre del año dos mil veintitrés. f) ING. HENRY KRONFLE KOZHAYA. Presidente. ABG. ALEJANDRO MUÑOZ HIDALGO. Secretario General.

En mi calidad de Secretario General de la Asamblea Nacional, certifico que la presente es fiel copia de la resolución número **RL-2023-2025-002**, que reposa en los archivos de la Asamblea Nacional.



ABG. ALEJANDRO MUÑOZ HIDALGO
Secretario General de la Asamblea Nacional

Quito D.M., 4 de enero del 2024



Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta
DIRECTOR

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Telf.: 3941-800
Exts.: 3131 - 3134

www.registroficial.gob.ec

NGA/AM

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.